



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.472

"LIZONDO, NÉSTOR DANIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 47.869 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.472-RQ, caratulada:
"Lizondo, Néstor Daniel s/ Recurso de queja en causa n°
47.869 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 7 de julio de 2015, admitió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Néstor Daniel Lizondo, contra el decisorio de esa Sala que había hecho lugar a la vía homónima incoada contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Quilmes que lo condenó a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de robo con homicidio, calificado por el empleo de un arma de fuego y, en consecuencia, obliteró el agravante del 41 *bis* del Código de fondo y lo condenó a la pena de trece años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia (v. fs. 84/85 y fs. 58/71).

Esta Secretaría Penal, el 7 de octubre de 2015, resolvió -bajo el registro P. 125.971- que la concesión dispuesta por la Sala Tercera debía declararse nula por inobservancia de las disposiciones generales y específicas necesarias para decidir de modo fundado en el

///

marco del art. 486 del Código de rito, y dispuso la devolución de las actuaciones para el dictado de una nueva decisión (v. fs. 87/88).

II. En cumplimiento de ello, el órgano *a quo* declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por dispositivo fechado el 10 de marzo de 2016 (v. fs. 89/90 vta.).

Para así fallar, luego de transcribir el acápite 5 del decisorio nulificante, afirmó que la admisión del recurso incoado a favor del imputado no implica un menoscabo al derecho de defensa, aun cuando el decisorio contenga defectos formales (v. fs. 89 vta.).

De seguido, entendió que el recurso devino extemporáneo. Preciso las fechas de la notificación del imputado (en disconformidad), la vista corrida a la defensa y su notificación, así como la interposición del recurso extraordinario (v. fs. 89 vta. *in fine*/90). No obstante, afirmó que "...la voluntad impugnativa del justiciable resulta prevalente", y halló incumplida la exigencia de motivación del planteo sobre el monto de pena (arts. 484 y 495, CPP), por hallar que se ciñó a "efectu[ar] un cálculo matemático sobre el modo como debió operarse la reducción" (fs. 90).

Definió el rechazo del carril con base en la falta de desarrollo argumental y precisión en pos de desentrañar los extremos por los que -a criterio de la parte- la pena impuesta deviene arbitraria o desproporcionada, "conforme al resto de las constancias de autos, atento a la escala del delito por el que media condena... y el hecho de que en el presente no se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.472

computaron atenuantes pero sí varias pautas de agravación" (fs. 90). En definitiva, le endilgó agotarse en la mera denuncia, sin expresar la solución correcta para el caso, o en qué habría consistido la arbitrariedad denunciada (v. fs. cit. vta.).

III. En oposición, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso queja (v. fs. 95/100).

Mencionó los antecedentes de la causa con alusión al reenvío dispuesto por esta Suprema Corte (v. fs. 95 vta./96 vta.), y expuso que el carril extraordinario denegado portó la tacha de arbitrariedad por ausencia de fundamentación del monto de pena, en vulneración a las garantías de defensa en juicio y debido proceso (v. fs. 96 vta.). Especificó que ancló su disconformidad en la ausencia de justificación del nuevo *quantum* fijado con motivo de la obliteración de la agravante genérica -art. 41 *bis*, Cód. Penal-, y añadió que -amén del análisis en el marco de los arts. 40 y 41 del Código de fondo- se tornaba factible fijar un parámetro objetivo que permita una disminución del reproche en razón del descarte (v. fs. 97). Recordó que denunció vulnerada la normativa y doctrina legal sobre el tópico (v. fs. cit. *in fine*).

De seguido, transcribió parcelas del auto adverso y le recriminó incurrir en exceso al tratar el agravio reservado a esta Suprema Corte (v. fs. 97 vta. *in fine*). Expuso sobre el marco analítico que confiere el art. 486 del Código de rito, y alegó que ingresó "...en el análisis de los fundamentos cuestionando la suficiencia

///

técnica de los argumentos utilizados por esta defensa" (v. fs. 98).

Mencionó que el reenvío dispuesto no autorizó al órgano a expedirse sobre la falta de motivación de los agravios ni el fondo de la cuestión, y se desconformó con la carencia de argumentos sobre la imposición de una pena menor (v. fs. cit. *in fine*/99).

Contrapuso la crítica respecto al impacto que mereció la quita de la severizante y adjetivó de "curioso" que el órgano le reprochara no especificar cuál habría sido la solución correcta para el caso o en qué habría consistido la tacha de arbitrariedad pregonada, cuando -recordó- se indicó en el carril denegado la pretendida disminución (v. fs. 99).

Concluyó que se vedó a Lizondo el acceso a la jurisdicción en relación a la garantía de la revisión amplia del fallo de condena -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 99 vta.).

III. La vía de hecho no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Si bien de lo reseñado en el apartado II se advierte que -tal como lo observa el quejoso- el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del Código Procesal Penal y se inmiscuyó en la fundabilidad del remedio, el juicio negativo debe ser confirmado.

En rigor, más allá de la imprecisión del auto adverso, lo cierto es que el argumento basal por el cual obturó la progresión del carril radica en la ausencia de un planteo federal apto, en virtud de adjudicarle a la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.472

parte erigir una mera denuncia sobre la tarea efectuada. Frente a ello, la defensa oficial no logró controvertir de manera eficaz dicho obstáculo formal pues, amén de reiterar la disconformidad esgrimida en la vía de inaplicabilidad de ley denegada, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales que dice afectadas (arbitrariedad por falta de fundamentación en la determinación de la pena, con la consecuente afectación al debido proceso y a la defensa en juicio -v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 79/83-) se vincularían con lo debatido y resuelto en caso (v. sentencia de casación a fs. 58/71; conf. P. 118.465, res. del 25-VI-2014; P. 118.095, res. del 24-IX-2014; P. 118.848, res. del 22-X-2014; P. 118.257, res. del 8-VII-2014).

2. Finalmente, en lo que hace a la supuesta afectación del acceso a la jurisdicción y derecho a la revisión de la de condena (v. fs. 99 vta.), lo cierto es que tampoco demostró de qué manera, a pesar de que el Tribunal de Casación Penal revisó la sentencia de primera instancia, obliteró la severizante genérica y, en consecuencia, redujo el monto de la pena oportunamente impuesta, dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales de admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Néstor Daniel Lizondo, con costas (art. 486 bis, CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1186